

actuación, con el fin de regular, de acuerdo con la Dirección General de Pesca Marítima, los problemas que vienen planteándose, entre otros, con la exportación de cría de ostiones

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 28 de julio de 1967.—El Director general, P. D., Enrique de la Mata.

Sr Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por lo que se establece el color amarillo como de uso obligado en los envases para venta al público de moluscos depurados.

La acción emprendida para mejorar las condiciones higiénico-sanitarias en el comercio y consumo de moluscos se ha plasmado en distintas disposiciones de los Ministerios de Gobernación y Comercio y ello ha conducido a que algunas Empresas hayan dedicado su atención a estos problemas, montando estaciones depuradoras que producen moluscos con garantías sanitarias suficientes para el consumidor.

Aparte de la depuración en sí, estas estaciones mejoran la presentación de los moluscos en la fase de venta al público, y en tal sentido se ha solicitado por ellas la adopción de unas características específicas en el envase que distingan a simple vista la condición de moluscos depurados en el contenido de los mismos.

Examinado el vigente Reglamento para el reconocimiento de la calidad y salubridad de los moluscos, se pone, a su vez, de manifiesto que las etiquetas de que han de ir provistas las partidas procedentes de estaciones depuradoras son de color amarillo.

En virtud de lo que antecede,

Esta Dirección General ha tenido a bien declarar de uso obligatorio el color amarillo para aquellos envases que contengan moluscos depurados destinados al consumo en su fase última de venta al público, bien bajo la forma de malla o cualquier otra que pueda ser empleada y que garantice la interpretación de la condición sanitaria de aquéllos.

En los moluscos no depurados podrán utilizarse envases, etiquetas y propaganda de cualquier otro color distinto del amarillo, con el fin de evitar la confusión del consumidor.

Para la circulación de partidas de moluscos depurados en cantidades superiores a las de venta al público se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento para la calidad y salubridad de los moluscos.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. S.

Madrid, 28 de julio de 1967.—El Director general, P. D., Enrique de la Mata.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se establece zonas piloto de obligatoriedad de consumo de moluscos salubres o depurados

De acuerdo con el contenido del artículo primero de la Orden de 9 de mayo de 1967, por la que se establece la obligatoriedad de que todo molusco susceptible de ser consumido en crudo proceda de zonas salubres o de estaciones depuradoras, Esta Dirección General, previa consulta con los Organismos

interesados y estudio de las condiciones y consecuencias extrasanitarias que la decisión de establecimiento en territorio nacional de zonas piloto de obligatoriedad de consumo de moluscos depurados pudieran acarrear, ha tenido a bien disponer que a partir del día 15 de agosto próximo los moluscos que se señalan en las áreas elegidas deberán proceder exclusivamente de zonas salubres o de estaciones depuradoras autorizadas:

Provincia de Gerona: Ostras, ostiones, almejas y mejillones.

Palma de Mallorca: Ostras, ostiones, almejas y mejillones.

Madrid capital: Ostras, ostiones y almejas.

Por los Servicios Veterinarios de las Jefaturas Provinciales de Sanidad se adoptarán las medidas oportunas, en estrecha relación con los Servicios Veterinarios Municipales, a fin de hacer cumplir esta disposición, y de cuantas incidencias o anomalías se presenten se dará cuenta a esa Subdirección General.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 28 de julio de 1967.—El Director general, P. D., Enrique de la Mata.

Sr Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores del Decreto 1495/1967, de 6 de julio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores ferroviarios.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 14 de julio de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 7, donde dice: «Uno. Los empresarios son los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresar...», debe decir: «Uno. Los empresarios son los sujetos responsables de la obligación de cotizar e ingresar...».

En el artículo 17, donde dice: «Dos. ... y tendrá idéntica cuantía de las establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social.» debe decir: «Dos. ... y tendrá idéntica cuantía que las establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social.»

En el artículo 19, donde dice: «Siete. ... que será el veinte por ciento de los mismos para las categorías de Jefe de Maquinistas, Maquinista de locomotora de vapor, Fogonero, Oficial Calderero de Depósito, Mozo de Tren, Maquinista de locomotora eléctrica o automotor...», debe decir: «Siete. ... que será el veinte por ciento de los mismos para las categorías de Jefe de Maquinistas, Maquinista de locomotora de vapor, Fogonero, Oficial Calderero de Depósito, y el diez por ciento en las categorías de Capataz de Maniobras, Enganchador, Mozo de Tren, Maquinista de locomotora eléctrica o automotor...».

En el artículo 27, donde dice: «d) ... satisfacción de derechos a mutualistas...», debe decir: «d) ... satisfacción de derechos mutualistas...».

En el artículo 33, donde dice: «Dos. ... clases de cuantía de las sanciones...», debe decir: «Dos. ... clases y cuantía de las sanciones...».